

ORDEN

ordenando la inscripción de niños en el Registro para el alistamiento.

Don

del Ayuntamiento Constitucional de est

Alcalde Presidente

HAGO SABER: Que conforme a lo que dispone el art. 78 del vigente Reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se recuerda a todos los españoles, que al cumplir la edad de veinte años están obligados a solicitar su inscripción en el alistamiento para el Reemplazo del Ejército, y que igual obligación tienen sus padres o tutores, si aquellos no lo hubieren efectuado, así como los directores o administradores de los manicomios o establecimientos de beneficencia, y los jefes de establecimientos penales, respecto a los individuos que, estando acogidos o reclusos en ellos, alcancen la edad para ser alistados.

Lo que se hace público por este edicto, para que llegue a conocimiento de las personas a quienes pueda interesar, insertándose a continuación los artículos 3.º, 78, 79, 80, 89, 93, 94 y 96 del Reglamento, que determinan dicha obligación y responsabilidades en que incurren los que dejen de cumplir el precepto legal.

a de Enero de 193

El Alcalde,

REGLAMENTO

Art. 3.º Ningún español mayor de veintidós años podrá ejercer funciones públicas, ni ser elector, ni tomar posesión, sea cual sea el propietario o interino, de cargo alguno del Estado, provincia o municipio, así como tampoco su establecimiento, empresa o actividades intervinientes o subordinadas por aplicación, ni cosa equivalente a éstas en otras que sean y o sean reconocidas por gestión directa, ni se presenten en la oficina o interviniente respectiva el documento que acredite su edad, y haber cumplido los deberes militares que por ésta le hayan correspondido.

Los padres, tutores, guardianes y demás responsables que no hubieren satisfecho sus obligaciones dichas expresamente, serán de cargo de los ordenamientos, interventores de pague, gerentes o administradores, según los casos. Los que no cumplieren su obligación antes de cumplir veintidós años, quedarán obligados a la misma inscripción en su día, y los ordenamientos, interventores, gerentes o administradores, sonatarios o guías respectivas.

Los jueces, directores, gerentes o administradores de empresas o sociedades, que tengan contrato con el Estado, las provincias o municipios, ni admitan a sus servicios individuos que no se concuerden en relación al servicio militar con las condiciones, lugares correspondientes a su edad, inscritos en la matrícula de los a 1.000 pesetas por cada individuo obligado, y las empresas de otorgada española que den destino a los que cubran como pasajeros para salir de España, serán multados con 1.000 pesetas la primera vez y con 2.000 en caso de reincidencia, retirándose la posición administrativa correspondiente, en caso de reincidencia, los directores o gerentes de las mismas.

Art. 28. Todos los españoles o naturalizados en España, cualquiera que sea su estado o condición, al cumplir la edad de veinte años estarán obligados a pedir por sí, o delegadamente, su inscripción en los libros del municipio de cuya jurisdicción sea vecino, o en aquellos en que tengan su residencia social, quedando exenta de esta obligación sólo la que, con autorización, estén inscriptos en las listas de la Armada.

Los naturalizados en España que no hubieren presentado el servicio militar en el país de procedencia y se les concediere la necesidad antes de haber cumplido treinta y nueve años, tendrán obligación de inscribirse en el primer alistamiento, y pasará a formar parte del reclutamiento y servicio correspondiente a los alistamientos en el año en que cumplieren veintidós años de edad.

El español o naturalizado en España que adquiere otra nacionalidad, si quiere volver a recibir la española después de cumplir los veintidós años de edad, será incluido en el primer alistamiento que se efectúe después de nacionalidad, siendo para todos los efectos considerado como guatemalteco a éste, pero obteniendo el título absoluto a los treinta y nueve años. Los que sean el complemento de una obligación serán castigados con la multa de 500 a 1.000 pesetas si los sucesos fueren hábiles, y con la de 100 a 500 en caso contrario, abonándose los padres o tutores.

Los que hubieran dejado de ser comprendidos en el alistamiento del año que los correspondió no se presenten para ser incluidos en el primero que se verifique después de Diciembre, y quedará prorrogado el derecho de solicitar prórroga de inscripción a fin de los veintidós años o los siguientes a oficial o clases de complemento, y no podrán pretender a la agregación del servicio rutinario.

Los que con fraude o engaño procuraren su inclusión en el alistamiento, caso de resultar inútil para el servicio cuando sea y la multa de 50 a 200 pesetas, que será el tribunal correspondiente. Caso de infortunio, sufrirá la misma sanción el que proceda.

Art. 29. La solicitud de inscripción podrá efectuarse por comparecencia personal o por escrito en la forma que expresan el formulario anexo.

De cada uno de estos peticiones se librará el oportuno recibo al interesado para su resguardo, y por el de fuera servirá a los efectos de responsabilidades y praxidiales correspondientes.

Art. 30. Los padres o tutores de los niños sujetos al llamamiento para el servicio militar están obligados a cumplir en su inscripción en el alistamiento, si esos hubieren dejado de cumplir tal deber cuando por su edad se correspondía.

Igual obligación tienen los directores o administradores de los manicomios o establecimientos de beneficencia, y los jefes de los establecimientos penales, respecto a los individuos que, estando acogidos o reclusos en ellos alcancen la edad para ser alistados.

Art. 31. El día 1.º de Enero de cada año publicarán las autoridades respectivas, o las que ejerzan sus funciones para cuyo efecto, se ha de hacer saber que va a proceder a la

inscripción del alistamiento para el servicio militar, y procediendo a los efectos correspondientes en el artículo 28. Los encargados de hacer inscribir en dicho alistamiento en la primera oficina del distrito son, así como a los padres o tutores de la primera oficina de la inscripción. Además, se fijará su oficina en los libros públicos, inscribiendo el artículo 31.

Art. 32. Si por haber pasado su inscripción resultare algún error cometido en el alistamiento del municipio a que se haya dirigido, se aplicará al funcionario responsable de sus causas la multa de 500 a 200 pesetas por cada individuo que no hubiere inscrito, correspondiente a los libros de Clasificación y Rotación, la imposición de estas sanciones, infringiendo la propia sanción que correspondiere, que de incurrir.

Art. 33. Serán comprendidos en el alistamiento de cada año todos los niños, que cuando se abre el padrón, que cubren los veintidós años de edad desde el 1.º de Enero al 31 de Diciembre inclusive de aquel año, y los que, correspondiendo de la edad indicada, ya hubieran cumplido los treinta y nueve años en el mes de Diciembre, por cualquier causa no habiendo sido comprendidos en el primer alistamiento anterior.

Art. 34. El alistamiento comprenderá a todos los niños que tengan la edad y se encuentren en las condiciones prescritas en el artículo 34, cualquiera que sea su estado, clasificándose por el orden siguiente:

1.º Los niños cuyo padre o tutor madre o falta de otro haya tenido su residencia durante todo el año anterior al de la fecha del llamado para el alistamiento, en el Municipio en que fue su domicilio, aunque en el momento del alistamiento no residiese en la localidad.

2.º Los niños cuyo padre, o tutor madre o falta de otro haya tenido su residencia, a partir del 1.º de Enero, en el Municipio donde se hizo el alistamiento.

3.º Los niños que hayan tenido su residencia en el territorio indicado en el caso primero para sus padres.

4.º Los niños que tengan su residencia en la forma que expresa el caso segundo referidos a sus padres.

5.º Los naturales del mismo Municipio.